

Doctor
ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
Juez Promiscuo Municipal
Pensilvania – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELMER ANTONIO VALENCIA ARIAS
RADICADO: 2019-277
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer un Recurso de Reposición contra el auto calendarado 27/10/2022, a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comedidamente depreco Sr. Juez que revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. 2¹, 11², 14³, **164⁴**, 176⁵ y 317⁶ del Código General del Proceso y va en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con la Sentencia STC11191-2020⁷. Erigiendo un auto con un defecto sustantivo o

¹ Artículo 7. Acceso a la Justicia.

<<Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) >>.

² Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

<<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) >> (Subrayado ajeno a la cita).

³ Artículo 14. Debido proceso.

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código>> (...)

⁴ Artículo 164. Necesidad de la prueba.

<<Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso>> (...) Negrilla ajena a la cita.

⁵ Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

<<Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos>> (...).

⁶ Artículo 317. Desistimiento tácito.

<<c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;>>.

⁷ STC11191-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<<4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 11.

(...)

material⁸, al desatender la última medida cautelar solicitada en el proceso el 7 de octubre del 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: El Juzgado indica que han pasado más de dos años desde la aprobación de la liquidación del crédito. No obstante, el día 7/10/2022 vía correo electrónico rogué al Despacho el decretó de una medida cautelar; que a la fecha de este recurso no ha sido tomada en cuenta.

Con lo cual, en virtud al art. 317-2-c ídem la solicitud de la medida interrumpió la parálisis del proceso, y de contera como regula el art. 164 del CGP, la posibilidad de que se ordenará el desistimiento tácito.

1. El proveído que se confuta manifiesta en sus antecedentes:

<< (...) se expidió auto del 26 de agosto de 2020 informando el vencimiento de la etapa procesal, siendo esta la última actuación judicial obrante en el dossier>>.

2. En el art. 317 numeral 2 literales (b) y (c) del CGP, se prescribe:

<<El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)

<<Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 13.

⁸ Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional: *<<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:*

3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador” (Negrilla ajena a la cita).

3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes >> (Subrayado ajeno a la cita).

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...) >>

3. El 7 de octubre del 2022, a través de mi correo electrónico: acevedoabogadossas@gmail.com remití al correo institucional del juzgado: jprmpalpensis@cendoj.ramajudicial.gov.co un memorial con el que se deprecó una MEDIDA CAUTELAR: *el embargo de los productos financieros del deudor en Bancolombia*⁹; que a la fecha de presentación de este recurso no ha sido tramitada.
4. Hoy 31 de octubre mi abogada asistente se comunicó con el Despacho para verificar el recibido del precitado memorial. Y el Sr. Secretario le confirmó que la solicitud de la medida se encontraba en el correo, pero que solo hasta hoy lo había visto.

Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto notificado el 31 de octubre del 2022 desatiende lo dispuesto en los arts. 2, 11, 14, 164, 176 y 317 del CGP, y por tanto, se configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho¹⁰.

➤ Con lo clarificado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado, con el mayor miramiento le solicito Sr. Juez que dada la normatividad vigente y teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo^{11/12}, reponga el auto calendarado 27/10/2022. Y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación; más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada.

A la par, decrete la medida cautelar que se presentó al Despacho el 7 de octubre del 2022¹³.

⁹ Se adjunta el memorial y la impresión del correo electrónico que se dirigió al Juzgado.

¹⁰ **Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional:** [...] <<A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico>>

¹¹ **Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional:** AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus verros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

¹² **Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca:** <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.>>
Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4> (Subrayado ajeno a la cita).

¹³ La Corte Constitucional con la **Sentencia C-379/04**, explica:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 2, 11, 14, 164, 176 y 317 del Código General del Proceso. Y la Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso y las que se adjuntan a este escrito: Impresión del correo electrónico dirigido al Juzgado el 7/10/2022 junto a su anexo¹⁴, a fin de que se constate la integridad del mensaje en la fecha anunciada. Y la constancia de su apertura por el Juzgado el 31 de octubre hogaño; según advierte mailtrack¹⁵, que es una herramienta con la que se logra constatar cuando se abren las misivas enviadas a través de cuentas de gmail.

COMPETENCIA

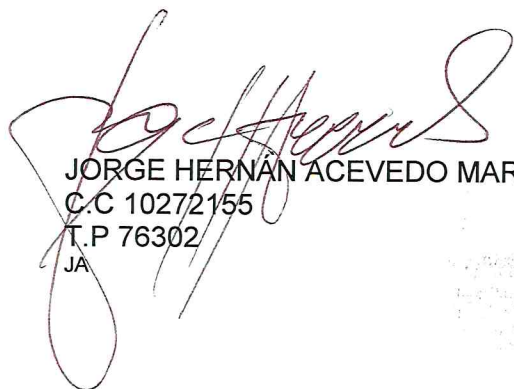
Señor Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

- Renuncio a términos favorables de ejecutoria.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302
JA

<<MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad

Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido>>. Pág. 1. (Subrayado ajeno a la cita).

¹⁴ El memorial con el que se solicita la medida cautelar.

¹⁵ El funcionamiento de mailtrack se puede consultar en: <https://mailtrack.zendesk.com/hc/es/articles/360005926438--Qu%C3%A9-es-Mailtrack-> y <https://chrome.google.com/webstore/detail/email-tracker-for-gmail-m/ndnaehgpjlnokgebbaldlmgkapkpjkkb?hl=es>



Jorge Hernán Acevedo Marín <acevedoabogadossas@gmail.com>

Banco Agrario vs Elmer Antonio Valencia Rad: 2019-277. Solicitud de medida cautelar

3 mensajes

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado). <acevedoabogadossas@gmail.com> 7 de octubre de 2022, 10:04
Para: "Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas." <jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Promiscuo Municipal Pensilvania

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Elmer Antonio Valencia
Rad: 2019-277
Demandado: Solicitud de medida cautelar

Comendidamente aportó un escrito para los fines dispuestos en el asunto de este mensaje.

Cordialmente,

Melissa Cortes Carvajal
Abogada asistente
Nos. Tels. 8722756, 8844426 y 3104046195
Dirección: carrera 24 No. 22-02, edificio Plaza Centro, oficina 902 en Manizales – Caldas.

Remitente notificado con
Mailtrack**elmer antonio valencia.pdf**
406K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: acevedoabogadossas@gmail.com

8 de octubre de 2022, 10:04

Aún no has recibido ninguna respuesta. Recuérdame en [24H](#), [48H](#) o [72H](#)

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: acevedoabogadossas@gmail.com

31 de octubre de 2022, 15:10

Revival de correo antiguo: Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas. lo ha abierto 3 semanas después de que lo enviaras. Ver [el historial completo](#) o [desactivar alertas de revival](#)

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas.

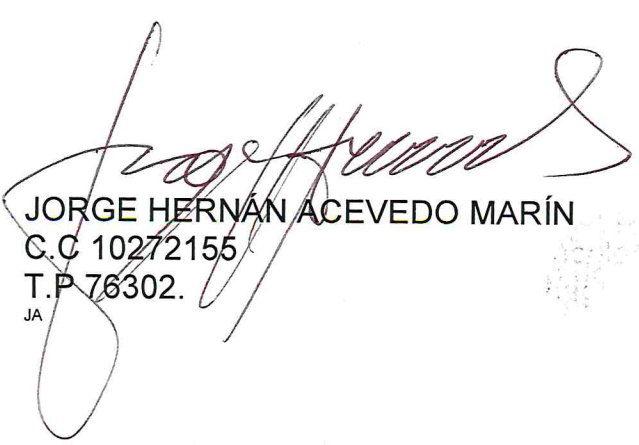
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELMER ANTONIO VALENCIA ARIAS
RADICADO: 2019-277
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, teniendo de presente la Sentencia STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en el sentido de *satisfacer la obligación cobrada*.

Con apoyo en el art. 593-10 del CGP comedidamente me permito solicitar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas de acuerdo al uso de la banca tradicional y digital en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término, cuentas de ahorro de trámite simplificado (cats) o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional que sean susceptibles de ser embargados que posea ELMER ANTONIO VALENCIA ARIAS C.C 1058842962 en BANCOLOMBIA.

➤ Dada la regla impuesta en los arts. 111 del CGP y 11 de la Ley 2213/22, ruego que a través de la secretaría del Despacho se remita el correspondiente oficio a la dirección: requerinf@bancolombia.com.co de la precitada entidad, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155
T.P 76302.

JA